

Segundo.-Las mercancías de importación son:

1. Chapa de acero laminada en frío, galvanizada en caliente, calidad A-52771, en bobinas con un ancho de banda entre 500 y 1.250 milímetros, espesor entre 0,5 y 1,2 milímetros y peso por metro lineal de 2,09/12,54 kilogramos, con una planicidad entre 0 y 4 milímetros de altura de onda máxima, con espesor de galvanizado de 275 gramos por metro cuadrado, P. E. 73.13.88.1, y con los siguientes acabados:

1.1 Con aplicación en ambas caras de «Versacor básico» (recubrimiento de resina eposi de 60 ± 5 micras).

1.2 Con una aplicación de resinas de PVF 2 (fluoruro de polivinilo) en una cara (25 micras).

1.3 Con una aplicación de pintura «Durasil» (25 micras) en una cara.

1.4 Con una aplicación de pintura plástica (25 micras).

2. Poliéster alcohol líquido 302100, posición estadística 39.01.92.2.

Tercero.-Los productos de exportación son:

I. Paneles de composición sandwich, que consisten en dos perfiles de chapa unidos por un núcleo de espuma de poliuretano, con las siguientes dimensiones: Largo, 50 a 10.000 milímetros; ancho, de 100 a 900 milímetros, y espesor, de 25 a 100 milímetros, posición estadística 73.21.70.1.

II. Remates para paneles y perfiles de chapa, de acero acabado y como complemento de la unidad anterior; longitud, entre 100 y 10.000 milímetros; ancho, entre 50 y 1.250 milímetros, y espesor, entre 0,5 a 1,2 milímetros, P. E. 73.21.70.1.

III. Perfiles de chapa de acero galvanizado y acabados con longitud entre 100 y 10.000 milímetros, anchura de 200 a 900 milímetros y espesor de 0,5 a 1,2 milímetros, posición estadística 73.21.70.1.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de la mercancía número 1, realmente contenida en los productos de exportación I, II y III, se darán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 105,26 kilogramos de la citada mercancía.

Por cada 100 kilogramos de poliuretano contenidos en los paneles a exportar se darán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 58,68 kilogramos de la mercancía número 2.

b) Como porcentaje de pérdidas se establece:

Para la mercancía 1, el 5 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59.

Para la mercancía 2, el 5 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización por un periodo de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia de Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de julio de 1985 hasta la citada fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho de referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la presente normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de septiembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19628 ORDEN de 4 de septiembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Fedus Abad, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de acero rápido y la exportación de brocas y fresas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fedus Abad, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de acero rápido y la exportación de brocas y fresas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fedus Abad, Sociedad Anónima», con

domicilio en calle Alemania, 67, Sabadell (Barcelona), y NIF A.08.250482

Segundo.-Las mercancías de importación son:

1. Barras de acero rápido, laminadas en caliente, calidad DIN 3343, de 14 a 80 milímetros de diámetro, P. E. 73.73.34.1.
2. Barras de acero rápido, obtenidas por forja, calidad DIN 3343, de más de 80 a 150 milímetros de diámetro, P. E. 73.73.14.1.

Tercero.-Los productos de exportación son:

- I. Brocas de acero rápido de mango cónico, con un diámetro de 14 a 50 milímetros, P. E. 82.05.13.
- II. Fresas con mango frontales, de 14 a 63 milímetros de diámetro, P. E. 82.05.17.
- III. Fresas sin mango, P. E. 82.05.19:
 - III.1 Cilíndricas de planear, de 40 a 80 milímetros de diámetro.
 - III.2 Para ranurar -tres cortes-, de más de 80 a 200 milímetros de diámetro.

III.3 Convexas, de 16 a 80 milímetros de diámetro.

IV. Fresas de disco, para tallado de engranajes cilíndricos, P. E. 82.05.31.

IV.1 De 14 a 80 milímetros de diámetro.

IV.2 De más de 80 milímetros de diámetro.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las cantidades que figuran en el cuadro anexo.

b) Las cifras indicadas bajo las cantidades de transformación y a la izquierda corresponden al tanto por ciento de mermas, siendo las de la derecha las correspondientes a subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.49.

Mercancías de importación	Productos de exportación								
	I		II		III.1	III.2	III.3	IV.1	IV.2
1	212,70		204		-	-	200	232	
	10,60	42,40	10,20	40,80	-	-	15 35	23 34	-
2	-		-		-	178,50	-	-	227
	-	-	-	-	-	13 31	-	-	22 34

c) Como puede observarse, algunas casillas del cuadro se encuentran vacías. Es el caso de mercancías para las que no ha sido posible establecer módulos por no existir precedente, y para las que es necesario recurrir al régimen de intervención previa (ver apartado noveno). Para ello, la Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavada la factoría que ha de efectuar el proceso de fabricación con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con detalle del concreto producto a fabricar, de las primeras materias a emplear y proceso tecnológico a que se someterán, así como pesos netos tanto de partida como realmente incorporado de cada una de ellas y, consecuentemente, porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar a este fin cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista, y caso de que fuese precisa la colaboración de otra Empresa transformadora, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen podrá llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalente, procederá a levantar acta, en la que consten, además de la identificación de cada una de las primeras materias que hayan sido realmente utilizadas con especificación de su composición centesimal, calidad y dimensiones, los coeficientes de transformación correspondientes a cada una de dichas primeras materias, con especificación de las mermas y subproductos.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formalización ante la Aduana exportadora de las hojas de detalle que procedan.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares y formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

e) Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD. LL. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de

pérdidas aplicables a las mercancías 1 y 2, con la debida diferenciación de mermas y subproductos, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por este concepto de subproductos.

Quinto.-Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección. Si los módulos no están especificados en el cuadro, el de intervención previa [apartado cuarto, c)].

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de abril de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de septiembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19629 ORDEN de 4 de septiembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Filtros Mann, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes y chapas de acero y la exportación de filtros y cartuchos para filtros.

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Filtros Mann, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes y chapas de acero y la exportación de filtros y cartuchos para filtros.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Filtros Mann, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Santa Fe, sin número; 50014 Zaragoza, y NIF A-50.01252-5.

Segundo.—Las mercancías de importación son:

1. Fleje de acero laminado en frío, calidad ST-13, P. E. 73.12.29.
 - 1.1 De 0,6 milímetros.
 - 1.2 De 0,8 milímetros.
2. Chapa simplemente laminada en frío, P. E. 73.13.47, de 1x630x2.000 milímetros, RRST-14.
3. Fleje de acero simplemente laminado en frío, estañado, ST-13, P. E. 73.12.59.
 - 3.1 De 0,3 milímetros.
 - 3.2 De 0,4 milímetros.
4. Fleje de acero laminado en frío, galvanizado electrolíticamente, calidad ST-13, P. E. 73.12.61.
 - 4.1 De 0,3 milímetros.
 - 4.2 De 0,4 milímetros.
 - 4.3 De 0,5 milímetros.

Tercero.—Los productos de exportación son:

- I. Filtros de líquidos para motores (filtros blindados de vehículos), P. E. 84.18.70.
- II. Cartuchos para filtros de líquidos para motores (cartuchos, filtros de aceite y gasoil), P. E. 84.18.94.2.

III. Cartuchos para filtros de gases para motores (cartuchos filtros de aire), P. E. 84.18.96.2.

IV. Filtros de gases para motores (filtros de aire para vehículos), P. E. 84.18.82.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como cantidades determinantes del beneficio fiscal se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes por cada 100 unidades que se exporten:

Productos	Mercancías	Kilogramos
I	1.1	23,0
	2	21,4
	4.1	6,4
	4.2	2,4
	4.3	7,0
II	3.1	4,2
	4.2	11,3
III	3.2	26,5
	1.2	78,0
IV	2	396,0

b) Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, el 35 por 100, adeudables por la P. E. 73.03.59.

c) Los anteriores módulos contables sólo serán aplicables a las exportaciones realizadas durante el período comprendido entre las fechas en que se reconozcan efectos retroactivos y el 30 de junio de 1986. Por tanto, al finalizar cada año natural, y antes del último día del mes de enero siguiente, deberá el interesado presentar ante la Dirección General de Exportación un estudio completo, por clases y referencias comerciales, referido a las exportaciones efectivamente realizadas durante el año precedente, a fin de que, en base a tales datos, y previa la preceptiva propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, se fijen los módulos contables para el siguiente ejercicio.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia de Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exporta-